

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., Trece (13) de agosto de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2019-00879-00

DEMANDANTE: SURGIPLAST

DEMANDADO: LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTA

En primer lugar, respecto lo indicado por la parte actora, en memorial allegado el 22 de julio de 2020 (69 a 71) se le pone de presente lo estipulado por el artículo 20 ley 1116 de 2006 “...Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones...” en ese orden de ideas, y como quiera que éste proceso inició en el año 2019, éste proceso se remitirán a la entidad competente.

Ahora bien, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTA SAS**, fue admitido en proceso de reorganización por auto de 19 de junio de 2020, por lo que corresponde proveer conforme lo estima la ley de insolvencia empresarial, en los siguientes términos:

Señala el art. 20 de la ley 1116 de 2006, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta” (negrilla del despacho)*

Conforme a la norma en cita, resulta claro que la presente ejecución no puede seguir adelantándose, toda vez que se admitió exclusivamente contra **LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTA SAS.**, ahora en reorganización, desde el pasado 19 de junio de 2020, por lo que, en cumplimiento de lo allí dispuesto, se ordenará la remisión inmediata de las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo, sin lugar a declarar la nulidad, puesto que desde esa última data no se adoptado determinaciones.

En cuanto a las medidas cautelares, se ordenará el desembargo para ponerse a disposición del Juez de Concurso.

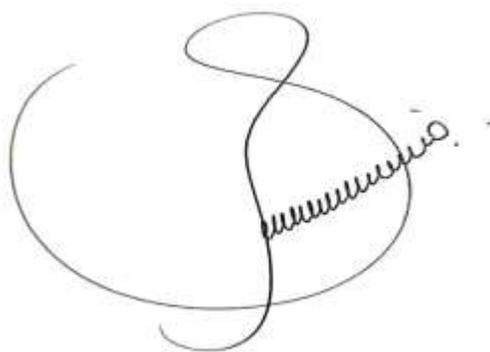
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la remisión inmediata del proceso ejecutivo promovido por **SURGIPLAST LTDA.**, contra **LABORATORIOS LTDA DE BOGOTA SAS.**, para que obre en el trámite de reorganización de la demandada, en atención a lo reglado en el art. 20 de la ley 1116 de 2006, de conformidad con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares, y poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades. Líbrense los correspondientes oficios.

**Notifíquese (2),**



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ.**

J.T

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRONICO **Hoy 14 de agosto de 2020** a la hora de las  
8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario*